



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-084-PANAL-039/2016 y
SU ACUMULADO JIN-084-PRI-086/2016.

ELECCIÓN MPUGNADA: MUNICIPAL
ZIMAPÁN, HIDALGO.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE ZIMAPAN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a once de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios de Inconformidad al rubro citado, promovidos por **CATALINA CHÁVEZ TREJO** y **NORBERTO PINTADO GONZÁLEZ**, en su carácter de representantes suplente y propietario, respectivamente, de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional (en lo sucesivo PRI) y Nueva Alianza (en adelante PANAL), en contra del acuerdo CG/75/2016 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual otorgó registro al Partido Acción Nacional (en lo subsecuente PAN) de candidatos en diversos municipios que integran la entidad, entre ellos el de Zimapán; de la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos a Presidente Municipal que encabezan la planilla ganadora; y

R E S U L T A N D O S

1. Inicio del proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 para la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Aprobación de registro de candidaturas. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante acuerdo CG/075/2016 de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, aprobó los registros de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de la entidad por parte del PAN, incluyendo el de Zimapán, Hidalgo, recayendo la aprobación de candidato a Presidente Municipal por ese partido en ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA, y como suplente RAÚL TREJO VILLEDA.

3. Jornada Electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección para la renovación del Congreso Local, Gobernador y Ayuntamientos en la entidad, entre ellos, el de Zimapán.

4. Sesión de cómputo, declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría. Con motivo del punto que antecede, en fecha ocho del mismo mes y año, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Zimapán ante el Consejo Municipal Electoral, procediéndose a declarar su validez; expidiendo la constancia correspondiente a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, encabezada por ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. CATALINA CHÁVEZ TREJO, en su calidad de representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, con fecha doce de junio de los corrientes a las veintiuna horas con veintitrés minutos (9:23 pm), presentó demanda

en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

6. Turno y radicación. El catorce de junio del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para los efectos previstos en el artículo 364 del Código Electoral de Hidalgo, radicándose bajo el número de expediente **TEEH-JDC-084/2016**.

7. Reencauzamiento. En la misma fecha, mediante acuerdo plenario, se ordenó reencauzar el medio de impugnación antes citado, a la vía de Juicio de Inconformidad, en virtud que de los hechos denunciados por la actora no se actualizaba ninguna de las hipótesis previstas en la legislación electoral para dar trámite al Juicio Ciudadano.

8. Radicación y requerimiento. En idéntica data, se acordó radicar el medio de impugnación bajo el número de expediente **JIN-084-PRI-086/2016**, requiriendo a la autoridad responsable su tramitación como Juicio de Inconformidad.

10. Cumplimiento al requerimiento. El veintiuno de junio posterior, mediante oficio número IEE/SE/3648/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral dio cumplimiento al requerimiento y remitió diversa información relacionada a la tramitación de dicho medio de impugnación.

11. Demanda de Juicio de Inconformidad. Por su parte, NORBERTO PINTADO GONZALEZ, en su carácter de representante propietario del PANAL, con fecha doce de junio del mes y año en curso, interpuso Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, alegando inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal del PAN.

12. Remisión del expediente a este tribunal. Mediante oficio ZIMA/031/2016, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Zimapán remitió a este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación antes descrito con sus anexos.

13. Turno. Con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para los efectos de sustanciación y resolución.

14. Escrito de adhesión. Mediante oficio IEE/SE/3629/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió escrito firmado por GERMÁN TREJO ACOSTA, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, por medio del cual manifestó su voluntad de adherirse a la demanda de inconformidad interpuesta por el PANAL.

15. Tercero interesado. Derivado del trámite de ley, el representante propietario del PAN compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

16. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de junio, se ordenó radicar el Juicio de Inconformidad bajo el número de Expediente **JIN-084-PANAL-039/2016.**

17. Requerimientos. En el mismo acuerdo se requirió el informe circunstanciado a la autoridad responsable, así como diversa documentación necesaria para la debida integración del medio de impugnación, el que se cumplimentó mediante oficio número IEE/SE/3670/2016, por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

18. Solicitud de copias certificadas. El veinticuatro y treinta de junio, los representantes del PAN y del PRI solicitaron

respectivamente, copias certificadas del expediente en que se actúa, las cuales se les entregaron en su oportunidad.

19. Alegatos. El treinta de junio de la presente anualidad, la representante del PRI presentó escrito que contiene alegatos y pruebas.

20. Remisión de constancias. El mismo día treinta, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió diversas constancias que le fueron requeridas.

21. Comparecencia del PAN en el expediente JIN-84-PRI-86/2016. Dado que el consejo municipal responsable omitió notificar al PAN la demanda del PRI, el Instituto Electoral, en cumplimiento a la instrucción de la Magistrada Instructora, le notificó al aludido partido político el seis de julio del año que transcurre; por lo que el nueve siguiente, compareció en su carácter de tercero interesado, aportando diversa documentación que a su interés conviene.

22. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de nueve de julio del año en curso, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas de los presentes juicios y, en virtud de no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner los asuntos en estado de resolución y formular el proyecto correspondiente, con sustento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, incisos b) y m), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94,

96 último párrafo, y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 a 365, 416 a 422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1 y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por tratarse de un Juicios de Inconformidad interpuestos por partidos políticos que participaron en la elección municipal de Zimapán, Hidalgo.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Este Tribunal Electoral advierte la conexidad entre los Juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en los actos impugnados, en la autoridad responsable, y de las pretensiones de ambos actores.

En efecto, de los dos medios de impugnación se controvierte, de manera fundamental, la anulación de la constancia de mayoría expedida a la fórmula de candidatos postulados por el PAN que encabezaron la planilla que obtuvo el triunfo a la Presidencia Municipal de Zimapán, en virtud de su presunta inelegibilidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de la entidad, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como para evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad **JIN-084-PRI-086/2016** al diverso **JIN-084-PANAL-039/2016**.

TERCERO. TERCERO INTERESADO. Se tiene al PAN como tercero interesado, porque de su escrito de comparecencia se hace constar el nombre del partido, así como nombre y firma autógrafa

de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda, y su pretensión concreta. Asimismo se acreditan los requisitos legales, como en seguida se explica.

a) Legitimación e interés jurídico. El PAN se encuentra legitimado para comparecer en los juicios por tratarse de un Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 fracción XV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y que participó en el Proceso Electoral Local en el Municipio de mérito, por lo que su interés jurídico deriva de tener un derecho incompatible con el de la actora.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de GIOVANI GONZÁLEZ SEVERO, en su calidad de representante propietario del referido partido ante el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Hidalgo, pues la responsable le reconoce al rendir su informe circunstanciado, adjuntando copia certificada de su nombramiento.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 425 del Código comicial local, se advierte que fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del Juicio de Inconformidad promovido por el representante del PANAL.

CUARTO. SOBRESEIMIENTO. Dado que la representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal de Zimapán, presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, procede sobreseer el juicio **JIN-084-PRI-086/2016**, por lo siguiente.

De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 352, fracción I, 353 fracción I, 354 fracción III, y 428, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esta autoridad advierte que la demanda firmada por CATALINA CHÁVEZ TREJO debe sobreseerse por

actualizarse la causal de improcedencia consistente en no haberla interpuesto ante la autoridad responsable del acto impugnado.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, reclamó el acuerdo CG/75/2016, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral concedió el registro de los candidatos del PAN, entre ellos, el correspondiente a los candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente, en el municipio de Zimapán; y por el otro, solicitó que la constancia de mayoría otorgada a ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA, le fuere entregada a JOSÉ SALVADOR RANGEL GUERRERO derivado de la inelegibilidad tanto del candidato propietario mencionado, como del suplente de nombre RAÚL TREJO VILLEDA, por no residir en el municipio y por ser ministro de culto evangelista, respectivamente.

Esto es, de los actos a que hace referencia en su demanda, las autoridades responsables son: el Consejo General del Instituto y el Consejo Municipal de Zimapán, por lo que la promovente omitió cumplir con su obligación procesal de presentar su demanda ante la autoridad responsable.

No obstante, con base en el doble momento para impugnar la inelegibilidad de los candidatos, lo correcto era interponerla ante el Órgano desconcentrado de Zimapán, al inconformarse del otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos en cuestión.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 56/2002, de la Sala Superior, cuyo texto cita:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán

presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Ahora bien, se precisa que tal y como consta en acuse de recibo de la demanda, este Tribunal la recibió a las 9:23 pm del doce de junio del año en curso, es decir, únicamente dos horas con treinta y siete minutos antes del vencimiento del plazo legal de cuatro días para presentar el medio de impugnación, si consideramos que la sesión de cómputo se llevó a cabo el ocho de ese mismo mes y año.

Lo anterior es relevante, porque la distancia entre Pachuca y Zimapán es de 122 kilómetros aproximadamente, los cuales se recorren en vehículo en alrededor de dos horas con treinta minutos, ello, sin considerar el tiempo de preparación del personal, el medio de transporte y las condiciones del horario nocturno y climático, pues indudablemente el riesgo aumenta al conducir en ese horario, además de que existen zonas de niebla y curvas constantes peligrosas en el trayecto Tasquillo-Zimapán.

De igual forma, por cuanto hace al escrito de fecha quince de junio del año en curso, interpuesto ante el Consejo Municipal de Zimapán, Hidalgo, por parte de GERMÁN TREJO ACOSTA, en su carácter de representante propietario de MORENA, por medio del cual señala que se adhiere al escrito de inconformidad promovido por el PANAL, fue presentado de forma extemporánea y debe sobreseerse, con fundamento en los artículos 351 y 354 fracción III, del Código Electoral de Hidalgo.

Lo anterior es así, en virtud de que la pretensión de MORENA, al igual que la del PANAL, es que este Tribunal declare la inelegibilidad del candidato ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA, esto es, impugna el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor del citado ciudadano, al haber obtenido, junto con la planilla postulada por el PAN, la mayoría de votos en la elección municipal de Zimapán.

En tal contexto, el representante de MORENA debió presentar su escrito dentro de los cuatro días siguientes a la sesión de cómputo del Consejo Municipal responsable, es decir, del nueve al doce de junio de la presente anualidad y, al haberlo presentado el quince de junio, es evidente su inoportunidad.

No obstante, tampoco es dable darle tratamiento de tercero interesado al escrito de MORENA, con base en que compareció derivado de la notificación personal del Consejo responsable que mandata el Código Electoral, una vez que se presente un Juicio de Inconformidad.

Ello en razón de su escrito no cuenta con las características de un tercero interesado, dado que su interés es compatible con el de la parte actora; esto es, MORENA expresa en su escrito que se adhiere a la demanda del PANAL, quien impugnó el cómputo municipal, la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada al candidato a Presidente Municipal registrado por el PAN. Por tanto, no ha lugar a admitir el escrito de MORENA.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El tercero interesado hace valer la improcedencia del medio de impugnación, debido a que el escrito promovido por el representante del PANAL no cumple con algunos de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral de la entidad, además de considerar que el acto del cual se duele ya fue consumado, aunado a que no acredita los hechos en que sustenta su demanda.

La causa de improcedencia hecha valer es **infundada**, no obstante que si bien el promovente no cumple con ciertos requisitos para la interposición de los medios de impugnación establecidos en el artículo 352 del Código Electoral del Estado, no obstante éstos pueden ser deducidos del contenido de su escrito de demanda.

Lo anterior en apoyo a lo dispuesto en el numeral 368 del mismo ordenamiento legal, el cual prescribe que al resolver los medios de impugnación, las autoridades podrán suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser

deducidos de los hechos expuestos, lo que acontece en el presente caso.

Por lo que respecta a considerar que el acto ya fue consumado, es de razonarse que dicho argumento debe considerarse **infundado**, ya que el agravio del actor va encaminado a combatir la inelegibilidad y, por ende, la entrega de la constancia de mayoría a su favor, pues argumenta que debe declararse la nulidad de la elección municipal de mérito.

Lo anterior es así ya que el tercero interesado pasa por alto que existen dos momentos para impugnar el registro de candidatos: a) cuando en la etapa de preparación de la elección la autoridad lo concede, y b) cuando en la etapa de resultados se les otorga la respectiva constancia de mayoría; sin que ello implique que si se cuestiona el registro en la primera etapa, se permita impugnar en la segunda, pues se precisa que la norma no faculta reclamar dos veces el registro.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- *Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de*

validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Por lo que respecta a los requisitos de la demanda, carece de razón el tercero interesado porque sí se identifican en el cuerpo del escrito de la parte actora, como ya se dijo en el considerando anterior.

Aunado a lo anterior, se procede a verificar si los medios de impugnación que se resuelven cumplen con los requisitos de procedencia, por ser su examen preferente y de orden público.

En atención a ello, este Tribunal procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia establecidas en los artículos 353 y 354 del Código Electoral del Estado.

1.- Forma. De la demanda interpuesta por el PANAL se advierte que se cumple con dicho requisito, pues se hace constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se señala el acto impugnado, autoridad responsable, así como firma autógrafa del promovente.

2.- Legitimación y Personería. Del estudio efectuado al presente expediente se sostiene que el promovente del PANAL cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 423 del Código de la materia; en tanto que NORBERTO PINTADO GONZÁLEZ cuenta con personería en su calidad de representante propietario, ante la autoridad responsable.

3.- Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad se presentó en forma oportuna, ya que se

interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, esta autoridad estima que al no actualizarse causales de improcedencia en la demanda promovida por NORBERTO PINTADO GONZÁLEZ, en su carácter de representante del PANAL, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis. La pretensión fundamental del actor, consiste en la revocación de la constancia de mayoría entregada a la fórmula de candidatos (propietario y suplente) al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimapán.

La causa de pedir la sustenta en que el candidato del PAN no cumple con el requisito de residencia mínima en el Municipio de Zimapán, pues afirma que ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA radica en el Municipio de Pachuca, Hidalgo, y que por tanto, la constancia carece de sustento documental.

La Litis, entonces, se constriñe en determinar si el candidato propietario registrado por el PAN para contender a la Presidencia Municipal es elegible o no, para ocupar dicho cargo en el Municipio de Zimapán, Hidalgo.

Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para su estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios

expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquéllos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Apoya dicho criterio, lo descrito en la Jurisprudencia 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, identificada con el siguiente rubro y contenido:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

De igual forma, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve dicho medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente; tal y como lo dispone el criterio sostenido en la

Jurisprudencia número 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, en observancia al artículo 352 del Código de la materia, que señala que en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Análisis de agravios.

El impugnante aduce como concepto de agravio que ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA no cumple con el requisito de residencia previsto en el artículo 128 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y por lo tanto, resulta inelegible al cargo de Presidente Municipal.

El precepto en comento, dispone:

Artículo 128.- *Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:*

I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

(...)

(Lo resaltado es propio).

A decir del actor, el aludido candidato cuenta con domicilio y credencial de elector en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, además, se condujo con falsedad al momento de solicitar su constancia de residencia pues presentó una credencial de elector inhabilitada.

NORBERTO PINTADO GONZÁLEZ, en su carácter de representante propietario del PANAL, esencialmente, señaló que la constancia de mayoría expedida a ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA no es procedente, toda vez que tiene domicilio y credencial de elector de la ciudad de Pachuca, en la calle Fresno No. 516, Fraccionamiento Club de Golf, C.P. 42083, cuyo folio es 0000010689459.

Además, aduce que el candidato electo se condujo con falsedad al acudir ante el Secretario Municipal de Zimapán con una credencial de elector inhabilitada para solicitarle una constancia de radicación (C.R./249/03/16); recibida por el Fermín Carpio R.

El promovente adjuntó a su demanda, copias simples del acta de nacimiento, credencial de elector y constancia de radicación expedida a nombre de ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA, así como tarjeta informativa que contiene su domicilio actual.

Así las cosas, a juicio de este Tribunal, los conceptos de agravio son **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo establece los requisitos que los ciudadanos interesados en ocupar un cargo dentro de los 84 ayuntamientos que componen esta entidad, deben cumplir y, en lo que interesa, en la fracción II se prevé el requisito de ser vecino del Municipio respectivo, con residencia no menor de dos años inmediatos a la elección.

A su vez, los artículos 7 y 8 del Código Electoral Local remiten a la Constitución estatal para efectos de la elegibilidad relativa a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

En el mismo sentido, en la convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para participar en la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos del Estado, se estableció que para acreditar el requisito de la residencia, se debería exhibir constancia expedida por autoridad competente, a saber, el Presidente Municipal o el Secretario General.

En ese tenor, para el registro de ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA, el PAN presentó constancia de residencia o radicación expedida por el Secretario General del Municipio de Zimapán, con fundamento en el artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 98. Son facultades y obligaciones del Secretario General municipal:

(...)

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones y documentos que acuerde el Presidente Municipal;

De la lectura de la fracción transcrita, se advierte que la Ley Orgánica en cita, al referirse a la expedición de certificaciones, significa que el funcionario municipal tiene fé pública para hacer constar hechos o documentos.

En el caso, expidió constancia de residencia a favor del candidato a Presidente Municipal del PAN en Zimapán, con base en la comparecencia del interesado y la documentación presentada por éste que, aparentemente, lo fue una credencial para votar con domicilio en el aludido Municipio.

De lo anterior, se colige que la autoridad administrativa electoral, al revisar la documentación del candidato en cuestión, tuvo por acreditado el requisito señalado en el artículo 128, fracción II, de la Constitución Local, consistente en residencia mínima de dos años, por lo que en acuerdo CG/75/2016 otorgó el registro solicitado.

Cabe apuntar que, como lo refiere el tercero interesado, no se impugnó el registro concedido por el Órgano Electoral, en tanto que ello implica la presunción de que todos los requisitos fueron cubiertos por el candidato hoy impugnado, cumpliendo con la carga primigenia de probar con el documento idóneo, que cuenta con residencia de por lo menos dos año en Zimapán, de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes del proceso.

En efecto, en el momento de realizar campaña, aparecer en la boleta electoral en la jornada electoral, así como recibir la constancia de mayoría, el candidato ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA, contó con la certeza que su registro fue otorgado bajo el principio de legalidad. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.

Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Esa línea argumentativa, se respalda con la Jurisprudencia número 9/2005 emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- *En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la*

protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Con base en lo anterior, en términos del artículo 360 del Código Electoral Local, tiene la carga de la prueba quien afirma, y también quien niega un hecho, cuando su negación envuelva la afirmación; por lo que el demandante deben aportar los medios de prueba que demuestre fehacientemente que el candidato hoy electo, no cumplió con el requisito de residencia mínima en Zimapán.

En el caso, el actor exhibió copias simples de: a) acta de nacimiento; b) credencial de elector con domicilio en Zimapán; y c) constancia de residencia; documentación a nombre de ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA, y que de acuerdo al numeral 361 fracción II, del Código Electoral de la entidad, adquieren valor de indicio.

Ahora bien, del acervo probatorio que obra en autos, para este Órgano Jurisdiccional se acredita lo siguiente:

1. Que ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA nació en el Municipio de Zimapán, Hidalgo, el catorce de enero de mil novecientos setenta.

2. Que manifestó ante el Secretario General del citado Municipio, que tenía cuarenta y cinco años de residir en el mismo.
3. La existencia del inmueble ubicado en Zircón número 4, colonia Centro, C.P. 42330, en Zimapán.
4. La presunción legal de que el candidato cuestionado reside en el inmueble de referencia.
5. Que el candidato hoy electo, posee un inmueble ubicado en Paseo del Fresno 516, Fraccionamiento Club de Golf, C.P. 42083, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, pues coinciden los domicilios entre el señalado por el tercero interesado para oír y recibir notificaciones, con el contenido en la copia simple de su credencial para votar presentada para su solicitud de registro ante el Instituto Electoral.

En efecto, la concatenación de los documentos descritos, y valorados con fundamento en el artículo 361, del Código comicial local, así como con base en el principio de adquisición procesal, permiten arribar a la conclusión de que el inconforme no alcanzó a probar sus aseveraciones relativas a que ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA no cumplió con el requisito constitucional de residir en el Municipio de Zimapán; por ende, no desvirtúa la presunción legal generada con el otorgamiento del registro que el Consejo General del Instituto Electoral emitió a su favor por acuerdo CG/75/2016, de veintidós de abril del año en curso.

Lo anterior, porque como ya se apuntó, el PAN adjuntó constancia de residencia expedida por el Secretario General del Municipio de Zimapán, cuyo domicilio aportado por el candidato es el mismo que señaló a la autoridad electoral al momento de aceptar su candidatura, de lo cual no obra prueba en contrario que le reste valor probatorio.

Ahora bien, de los requisitos exigidos para ser registrado como candidato a un cargo de un Ayuntamiento, no se encuentra contar con credencial para votar con domicilio en el Municipio en el que pretende contender, sino solo se requiere acompañar la clave del citado documento electoral, tal y como lo dispone el artículo 120, fracción V, del Código Electoral.

Derivado de lo anterior, fue que la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditada la vecindad y residencia de ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA, requerida por el artículo 128 fracción II, de la Constitución Política del Estado, al señalar ser originario de Zimapán, Hidalgo, con residencia desde hace 45 años a la fecha en calle Zircón No. 4, colonia Centro, C.P. 42330, perteneciente al mencionado Municipio.

Ahora, si bien ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA exhibió credencial de elector con domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto; Hidalgo, al momento de su registro como candidato al cargo multicitado, y por otro lado una constancia de residencia con domicilio en Zimapán, lo cierto es que, contrario a las afirmaciones del actor, tal circunstancia no es suficiente para determinar que el candidato en comento no cuente con la residencia motivo del reproche.

En relación con ello, la Sala Superior¹ ha considerado que en la actualidad, existe flexibilidad respecto a la posibilidad de doble residencia tiene que hacerse extensiva a las personas que tengan que ausentarse a otra parte del territorio estatal o hasta nacional (Zacatecas), por razones de trabajo, estudio, ocupar algún cargo de representación popular, sin que implique ruptura o alejamiento total,

¹ En la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-179/2004.

pues es un hecho notorio que ha mantenido lazos familiares en el Municipio de que se trate.

Considerar lo contrario, entorpecería el pleno ejercicio de un derecho humano fundamental, sobre todo que se satisface el requisito de la residencia, en cuanto a que el vínculo de pertinencia con la comunidad se cumple con tal requisito, el cual en el caso está plenamente acreditado y no desvirtuado.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio relativo a la inelegibilidad de ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA, lo procedente es confirmar la constancia de mayoría que a su favor entregó el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Hidalgo.

En conclusión, como se desprende del análisis hecho en la presente resolución respecto de los agravios vinculados a tales conductas, así como de la valoración de las pruebas que obran en el expediente, resulta infundado el motivo de disenso, por ende, el ciudadano electo para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo, es elegible.

Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría entregada a favor de la planilla encabezada por ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado en los artículos 116 fracción IV inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 4 bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1 fracción V, 2, 349 a 379, 382 a 391, 416 a 432 fracción II del Código Electoral de la entidad, 1, 2, 4, 7, 12 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 1 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio de Inconformidad con número expediente **JIN-084-PRI-086/2016** al diverso **JIN-084-PANAL-039/2016**.

SEGUNDO.- Se sobresee la demanda de juicio de inconformidad presentada por CATALINA CHÁVEZ TREJO, en representación del Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se sobresee el escrito de “adhesión” presentado por GERMAN TREJO ACOSTA, en representación de MORENA, en términos de lo razonado en el considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la Elección del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio en cita; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla encabezada por ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA, postulada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Instituto Estatal Electoral por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo (Magistrada Ponente), Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.